



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 19 de septiembre de 2022. Al despacho.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la actora contra el auto del 9 de septiembre de 2022 en su aparte que concedió al demandado señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ el beneficio de amparo de pobreza.

Se señala en el libelo del recurso que es conducta recurrente del demandado hacer inducir en error al juzgado, engañando y manipulando con maniobras fraudulentas para afectar los procesos, haciendo ahora creer que no cuenta con recursos para sostener una defensa técnica cuando cuenta con una asignación de retiro de las Fuerzas Militares en el grado de Mayor del Ejército Nacional que oscila actualmente en más de cinco (5) salarios mínimos, así como devenga \$1.100.000.00 por concepto de arrendamiento de dos apartamentos de la casa conyugal ubicada en el barrio La Coralina de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 230-77379 dineros que le administra su señora madre INES GOMEZ VARGAS y para demostrarlo es aportado los correspondientes contratos de arrendamiento. También se hace alusión a una donación, inclusive fraudulenta, que efectuara el señor GUAVITA GOMEZ de un inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-70377 a su señora madre, propiedad de la sociedad conyugal avaluado en la suma de \$476.505.000.0, entonces que tuvo para efectuar esa donación cuantiosa pero no se entiende como para pagar la defensa técnica asegura no contar con los medios económicos, aunque igualmente se informa que tiene una obligación alimentaria del 43% del salario que devenga. Se solicita negar la solicitud de amparo de pobreza revocando en su totalidad el auto censurado y se continúe

Proceso: PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante: DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA
Demandado: RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ
500013110002-2022-00280-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

el trámite procesal, además de conminar al demandado para que dé cumplimiento a lo establecido en el art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

En su oportunidad el demandado se pronuncia en desacuerdo con el recurso reiterando que en su condición de privado de su libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de la Fuerza Pública –CPAMS EJEPO- es una relación de especial sujeción, subordinado al poder estatal, lo cual no le permite desenvolverse como lo haría en libertad para proveerse por sí mismo de lo fundamental. Dice haber incurrido en gastos de defensa técnica en razón a la actuación penal siendo un valor económico muy alto, no siendo capricho la pedida de auxilio en el sentido de solicitar un defensor público de la Defensoría del Pueblo, siendo una entidad que lo puede apoyar. Termina rogando sea rechazada la pretensión del recurso.

CONSIDERACIONES:

El art. 151 del C.G.P. previene que se concederá el amparo de pobreza a la persona que se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos.

La Corte Constitucional ha abordado el estudio de esta figura jurídica conceptuando que su finalidad es la de garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, así como que para su reconocimiento deben presentarse en todos los casos dos situaciones: 1. Solicitud personal, bajo la gravedad del juramento, indicando que se está en las condiciones previstas en el art. 151 del Estatuto Procesal, y 2. Acreditación objetiva de la situación socioeconómica que lo haga procedente.

En efecto, en la sentencia T-114 de 2007, se precisa:



(...) 4.2. La razón de ser del amparo de pobreza y su relación con el derecho de acceso a la justicia.

El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 160 a 168 del Código de Procedimiento Civil, y resulta aplicable a los procesos contencioso administrativos en virtud de lo previsto en el artículo 267 del código procesal de la materia (Decreto 01 de 1984).

La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atraviese serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial. Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso.

La íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia ha sido reconocida de manera uniforme por la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, por ejemplo al destacar que la disponibilidad del amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés.

El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca

Proceso: PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante: DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA
Demandado: RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ
500013110002-2022-00280-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

corregir. De allí que resulte abstracta y conceptualmente válido que el juez decida no conceder el amparo de pobreza invocado por una de las partes, si conforme a la situación fáctica que se le presenta, dicho otorgamiento carece de justificación frente al caso concreto.

Así pues, resalta la Sala, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia, derecho que es garantizado por el artículo 229 de la Constitución Política”.

En el caso sub examine se tiene que el demandado señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ una vez notificado de la presente demanda allegó escrito en el cual manifiesta encontrarse en incapacidad material de pagar un defensor profesional que ejerza la defensa de sus derechos en este asunto por cuanto debido a su condición judicial adquirió compromisos económicos en pro de su defensa técnica en materia penal, como deudas bancarias personales que afectan su mínimo vital, motivo por el que requiere sea solicitado a la Defensoría del Pueblo el servicio de un defensor público para que ejerza su defensa; aspecto que es reiterado al pronunciarse sobre el recurso y principalmente en su condición de reo, pues se encuentra privado de su libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de la Fuerza Pública –CPAMS EJEPO- purgando pena por el delito de violencia intrafamiliar y de que fuera víctima precisamente la aquí demandante señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA.

De esta situación fáctica expuesta por el interesado en el otorgamiento del beneficio legal, sopesada frente a los argumentos de la recurrente y la prueba documental que se pretende hacer valer, es indudable que las condiciones y exigencias por las que es dable otorgar el amparo pretendido, en este caso no se cumplen.

En efecto, pertinente es hacer claridad, de un lado, que efectivamente el señor GUAVITA GOMEZ se encuentra actualmente recluido en el centro penitenciario y carcelario antes mencionado, y de otro, como resultado del fallo de

Proceso: PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante: DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA
Demandado: RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ
500013110002-2022-00280-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

divorcio del 21 de junio de 2019, fue condenado a pagar el 43% de la mesada de sueldo de retiro que recibe de las Fuerzas Militares, en el grado de Mayor del Ejército Nacional retirado.

No obstante las circunstancias antes expuestas, también se tiene que el demandado, como lo muestra la parte actora, cuenta con una asignación de retiro del Ejército Nacional, en el Grado de Mayor, demostrado con el certificado de haberes expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, y que para el año 2019 ascendía a la suma de \$4.307.586.00, recibiendo un monto neto de \$2.367.818 después de deducciones de ley y otras obligaciones que allí aparecen. También se prueba que recibe dineros por concepto de cánones de arrendamiento de un inmueble, que según la actora, de propiedad de la sociedad conyugal, aunque administrado por la progenitora del demandado. Así, es evidente que la situación económica del demandado no es precaria, y pues sumado al hecho de haber efectuado una donación de un bien inmueble al parecer de alto valor, hace inferir que es persona con suficiente capacidad económica para solventar holgadamente su manutención, así como responder por sus obligaciones financieras, según su dicho porque dejó de demostrar su existencia y monto; así como desde luego sufragar los gastos y erogaciones que se deriven de este proceso, particularmente contratar a un profesional del derecho para que adelante su defensa, sin que, sin duda, de modo alguno se afecte su mínimo vital.

Así las cosas, demostrado fehacientemente que el demandado señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ no se encuentra en las condiciones exigidas por el art. 151 del C.G.P. para ser beneficiario de amparo de pobreza, se revocará la concesión que fuera otorgada en el auto censurado de fecha 9 de septiembre de 2022.

Se advierte al demandado que vencida la ejecutoria de este proveído, comienza a correr nuevamente el término faltante del traslado de la demanda.

Proceso: PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante: DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA
Demandado: RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ
500013110002-2022-00280-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Una vez el demandado cuente con defensor de confianza, a éste se le exigirá lo regulado en el art. 3º de la Ley 2213 de 2022, pues en las condiciones en las que el señor GUAVITA GOMEZ se encuentra, esto es, privado de la libertad, por obvias razones no le es exigible.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta,

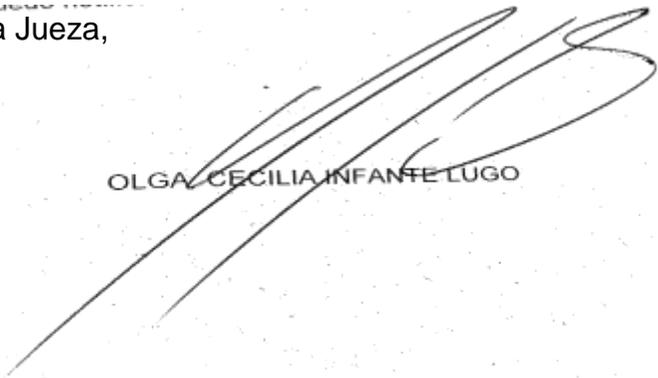
RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 9 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Advertir al demandado que vencida la ejecutoria de este proveído, comienza a correr nuevamente el término faltante del traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cbdc191547553db36f80b268570753e45c70d7c288e32a8d5a597c45f01fee**

Documento generado en 13/10/2022 02:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>